



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

| | |
|-----|---------|
| EXP | 0625754 |
| DOC | 1845828 |

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

Huacho, 08 de Agosto de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: El Informe N° 0647-2023-OGTH/MPH de fecha 21.03.2023; Expediente 0626553 de fecha 22.03.2023 presentado por SOMUN – HUACHO; Informe N° 00851-2023-OGTH/MPH de fecha 11.04.2023; Informe N° 0392-2023-OGAF/MPH de fecha 14.04.2023; Proveído N° 028-2023-OGAJ-RCQJ/MPH de fecha 18.04.2023; Informe N° 0337-2023-OPEPYE/MPH de fecha 24.04.2023; Informe N° 291-2023-OGPPI-MPH de fecha 25.04.2023; Proveído N° 0054-2023-OGAJ/MPH, de fecha 10.05.2023; Informe N° 0607-2023-ERYB-MPH-H de fecha 16.05.2023; Informe N° 1154-2023-OGTH/MPH de fecha 17.05.2023; Informe N° 0318-2023-OGAJ/MPH de fecha 24.05.2023; Informe N° 1292-2023-OGTH/MPH de fecha 31.05.2023; Informe N° 0244-2023-GM/MPH de fecha 09.06.2023; Proveído N° 0582-2023-ALC de fecha 15.06.2023, despacho de Alcaldía; Informe N° 2732-2023-OTDYAC/MPH de fecha 17.07.2023; Expediente N° 0625754 de fecha 2.07.2023; Proveído N° 1028-2023-SG/MPH de fecha 26.07.2023; Informe Legal N° 0562-2023-OGAJ/MPH de fecha 01.08.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194°, la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, dicha autonomía debe entenderse acorde con lo establecido por la Ley de Bases de Descentralización, la misma que en su artículo 8° señala que "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH-H de fecha 31 de mayo del 2022, se resuelve aprobar las Actas de Acuerdo suscritas con el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, mediante el Exp. 013-2022-NC-SDPSC-DPSCDRTE-GRDS-GRL (Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo en segunda Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Tercera Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Cuarta Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Séptima Reunión de Audiencia de Conciliación), referida a la negociación colectiva 2022;

Que, la Ley N° 31188, establece que la negociación en las entidades del sector público puede contener todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, ya sean las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Que, el Artículo 2 Ámbito de aplicación, La ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Que, el artículo 3° de la ley N° 31188, Ley De Negociación Colectiva, en el Sector Estatal se establecen los principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales:

- Principio de autonomía colectiva:** Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- Principio de buena fe negociadora:** Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- Principio de competencia:** Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- Principio de previsión y provisión presupuestal:** En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria

Que, el Artículo 5.- Niveles de la negociación colectiva, se desarrolla en los siguientes niveles:

- El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.



08 AGO. 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

- El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.



Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) **Competencia del alcalde**

El alcalde tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, el señor alcalde decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 138-2023/MPH, acto administrativo que, aprueba la Conformación de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos 2024 de la Municipalidad Provincial de Huaura con el Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales Huaura-Huacho SUTOM-HUACHO, por cuanto el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

b) **Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo**

El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N° 249-2022/MPH es de fecha 16.08.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

c) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

d) **Respecto del principio de legalidad**

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, y a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

Que, asimismo el artículo 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal, establece: **Garantía de viabilidad presupuestal**, a nivel descentralizado. 13.3. En la negociación colectiva en el nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y su disponibilidad presupuestal. En el caso de la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el ámbito sectorial, se requiere un informe elaborado por el Ministerio Rector del Sector que preside la Representación Empleadora; y, en el caso de la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el ámbito territorial, se requiere un informe elaborado por la entidad que preside la Comisión



Que, mediante Informe N° 0647-2023-OGTH/MPH de fecha 21.03.2023, la Jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano, ha efectuado tres observaciones, con respecto al cumplimiento del Acta de Trato Directo suscrita con el SOMUN-HUACHO, que fuera aprobada con resolución de Alcaldía N° 0152-2022-MPH-H de fecha 31.05.2022:

- No existe programación presupuestal de recursos humanos para el cumplimiento del acta de trato directo de 2022-SOMUN, conforme al Informe N° 141-2023 OPEPPYE/MPH de fecha 22.02.2023 (Oficina de Planeamiento Estratégico, Presupuesto y Estadística).
- La Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, en su artículo 6° INGRESO DE PERSONAL: se prohíbe a las entidades del gobierno regional regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
- Tránsito del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 955 "Ley de Descentralización Fiscal": **Regla de Final de Mandato Durante el último año de gestión**, se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración. Exceptúese de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley".



Que, mediante Documento N° 01763368 Expediente N° 626553, de fecha 22 de marzo de 2023; el Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Huaura – Huacho, solicita cumplimiento de pago por cierre de pliego correspondiente al ATD – 2022;

Que, mediante Informe N° 337-2023-OPEPYE/MPH, de fecha 21 de abril del 2023; el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, Presupuesto y Estadística, hace de conocimiento que, con INFORME N° 141-2023-OPEPYE/MPH, de fecha 22.02.2023 precisó que, no se cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir el compromiso de pago por cierre de pliego correspondiente al ATD – 2022, porque no cuenta con programación presupuestal.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N° 0318-2023-OGAJ/MPH de fecha 24.05.2023, ha procedido a efectuar el análisis jurídico precisando que:

- Mediante Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, el mismo que resulta opinión vinculante, relativa a la aplicación y alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, conforme lo señala el acuerdo de Consejo Directivo adoptado en la sesión N° 014-2021 y formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000088-2021-SERVIR-PE, el cual realiza un análisis de la Ley N° 31188, y ha establecido un marco normativo aplicable a la materia de negociación colectiva a las entidades y empresas públicas, la posibilidad de someter a negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 a los pliegos de reclamos correspondientes a periodos anteriores a la vigencia de la ley y la participación de la autoridad administrativa de trabajo para la emisión de dictámenes económicos de la Ley N° 31188.
- Estando a la normativa consultada, se ha revisado las Actas de Negociación 2022-SOMUN y sus antecedentes, habiéndose verificado que no existe Informe emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, Presupuesto y Estadística, donde indique la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de los acuerdos económicos, lo mismo sucede con la Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH-H de fecha 31.05.2022, no se tiene informe de la unidad orgánica donde indique la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de los acuerdos económicos, lo cual estaría en contra del principio de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUaura
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

PREVISION y PROVISION PRESUPUESTAL de la Ley N° 31188, el cual establece que todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

- Tanto el Acta como el acto Resolutivo que la formaliza, estaría contrario a lo del Ente rector, SERVIR en su Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, el cual precisa que (...) 3.4 Los convenios colectivos con cláusulas de incidencia presupuestaria rigen a partir del año siguiente a su suscripción en adelante, debiendo contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello conforme a lo indicado por la Ley N° 31188. Por lo tanto, no es posible negociar pliegos de reclamos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 y solicitar que su aplicación se efectúe de manera retroactiva. Los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos ya transcurridos al momento de su suscripción (...).

Recomendando el inicio de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH-H, de fecha 31 de mayo del 2022 y que a través de Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huaura, se solicite la nulidad de las Actas de Negociación 2022-SOMUN, ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, consecuentemente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0280-2023/MPH, de fecha 07 de julio de 2023, que resuelve en su artículo primero: "(...) INICIAR el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH de fecha 31 de mayo del 2022, que resuelve aprobar las Actas de Acuerdo suscritas con el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, mediante el Exp. 013-2022-NC-SDPSC-DPSCDRTPPE-GRDS-GRL (Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo en segunda Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Tercera Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Cuarta Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Séptima Reunión de Audiencia de Conciliación), referida a la negociación colectiva 2022; por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 31188 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, correspondiendo la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). Otorgándosele, el Derecho de Defensa, al sindicato aludido, de conformidad al artículo segundo del mismo acto administrativo: "(...) NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía y copia de los actuados al Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, a efectos de que, en el plazo de 05 días hábiles, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su defensa, garantizando el debido proceso. (...)".

Que, mediante Informe No 2732-2023-OTDYAO/MPH, de fecha 17 de Julio de 2023, la Jefatura de Trámite Documentario y Archivo Central, evidencia que el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, ha sido válidamente notificado el 13 de julio de 2023, fecha desde donde se computan los días hábiles, para el ejercicio de su Derecho de Defensa;

Que, mediante Expediente N° 625754 de fecha 20.07.2023, el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, presenta alegatos para la sostenibilidad de la Resolución de Alcaldía N° 0152-2023-MPH ante las siguientes observaciones:

- **No existe programación presupuestal de recursos humanos para el cumplimiento del acta de trato directo 2022**: debe tenerse en cuenta el artículo 10° de la Ley N° 31188 "FACULTADES DE LA REPRESENTACION EMPLEADORA, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de acuerdos adoptados". Precisan que la Ley reserva a la parte empleadora la responsabilidad de garantizar la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados, entendiéndose que en el proceso de negociación colectiva todos han actuado bajo el principio de buena fe negocial. Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM en su Artículo 13.- Garantía de viabilidad presupuestal, numeral 13.1. Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, en la negociación colectiva en el sector público, que su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para garantizar la referida viabilidad presupuestal de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, las entidades públicas deben considerar su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria, así como, la gestión fiscal de los recursos humanos, y para tal efecto elaboran un informe que desarrolle dichos conceptos y que establezca el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y la disponibilidad presupuestal con que se cuenta.
- **Que, la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023 en su artículo 6° prohíbase el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, estímulos incentivos etc.:** el artículo 64° numeral 64.1 Se exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6° de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- **Trasgresión del artículo 30° del Decreto Legislativo 955 Ley de Descentralización Fiscal:** Regla de Final de Mandato: En los alegatos precisan que, debe tenerse en cuenta que el proceso de negociación colectiva correspondiente al periodo 2022, obedece a un proceso de negociación bilateral entre la parte sindical y la parte empleadora de la municipalidad provincial de Huaura, en estricto cumplimiento de un mandato legal, lo que evidentemente lo exceptúa de considerarse como un gasto corriente que implica compromisos de pago posterior al final del mandato de la administración, ya que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUACHO
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

la Ley N° 31188 como sus lineamientos, establecen las etapas, procedimientos, plazos y condiciones no solo para en el proceso de negociación sino también para la finalización de la misma con los acuerdos de negociación celebrados y ejecutables; en consecuencia, el Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo de segunda reunión de audiencia de conciliación, Acta de Acuerdo en tercera reunión de audiencia de conciliación, Acta de Acuerdo en cuarta reunión de audiencia de conciliación, Acta de Acuerdo en séptima reunión de audiencia de conciliación, formalizadas con Resolución 152-2022-MPH-HM, no se encuentra dentro de la prohibición comprendida en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 955; entender lo contrario implicaría que ningún empleador, desde el mas alto nivel hasta de un gobierno local, pueda durante último año de su gestión o mandato celebrar acuerdos de negociación colectiva, a pesar de existir una norma expresa que si lo autoriza.

- Los convenios colectivos con cláusulas de incidencia presupuestal rigen a partir del año siguiente de su suscripción en adelante, debiendo de contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello conforme a lo indicado por la ley N° 31188; por lo tanto, no es posible negociar pliegos de reclamos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 y solicitar que su aplicación se efectúe de manera retroactiva. Los convenios colectivos no pueden responder a periodos ya transcurridos al momento de su suscripción. Al respecto precisan que se señala erróneamente en la Resolución de Alcaldía N° 280-2023/MPH que dentro del proceso de negociación colectiva 2022 estaríamos pretendiendo la aplicación retroactiva respecto al pliego de reclamos anteriores; argumento que resulta totalmente equivocado toda vez que conforme se puede apreciar de los antecedentes que dieron origen al convenio colectivo formalizado con Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH-H, toda nuestra negociación corresponde al pliego de reclamos del año 2022, y las actas de acuerdo han sido celebradas en virtud de dicho marco normativo, no habiendo considerado demanda sustentadas en periodos mucho menos se ha celebrado aplicación retroactiva de los beneficios; por lo tanto, en ese extremo de lo concluido en la Resolución de Alcaldía N° 280-2023/MPH, resulta inconsistente.
- De la Resolución de Alcaldía N° 0152-2022-MPH-H de fecha 31.05.2022, cuya nulidad se pretende, mediante Resolución de Alcaldía N° 0152-2022-MPH-H de fecha 31.05.2022 se aprueba las Actas de Acuerdo suscritas con el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, mediante el Exp. 013-2022-NC-SDPSC-DPSCDRTPE-GRDS-GRL (Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo en segunda Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Tercera Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Cuarta Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Séptima Reunión de Audiencia de Conciliación, referida a la negociación colectiva. Dicho proceso de negociación siguió todo el proceso normativo establecido tanto en la Ley vigente como en sus lineamientos ya sea en las etapas, plazos, condiciones y requisitos, respondiendo a actos de carácter bilateral atribuidos por la parte empleadora como la parte sindical.

Que, mediante Informe Legal N° 0562-2023-OGAJ/MPH de fecha 01.08.2023, la jefa de la Oficina General de Asesoría Legal efectúa las siguientes precisiones:

- El artículo 3° de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE) contiene referencia expresa al principio de previsión y provisión presupuestal, conforme a lo siguiente: Artículo 3.- (...) d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria."
- Respecto, el numeral 13.3 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; viene a detallar posteriormente que, para garantizar la viabilidad presupuestal se requiere el informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el pliego, conforme a lo siguiente: "(...) 13.3. En la negociación colectiva en el nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y su disponibilidad presupuestal.
- Mediante Informe Técnico N° 602-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 25.04.2023, SERVIR concluye que, a efectos de llevar a cabo una negociación colectiva con garantía de viabilidad presupuestal, previamente se requiere contar con los respectivos informes que consideren la disponibilidad presupuestaria, tal como el informe de la Oficina de Presupuesto de la entidad pública. En caso de haberse suscrito un convenio colectivo con incidencia presupuestaria sin haberse contado previamente con el respectivo informe de la Oficina de Presupuesto de la entidad pública, constituiría un incumplimiento a la Ley, ante lo cual tendría que declarar la nulidad de pleno derecho en la vía legal.
- Respecto a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 31188, se debe tener en cuenta el principio: el error no genera derecho, es decir, el error o la omisión por parte de los representantes de la entidad provincial no podrían generar derechos en cuanto a la aplicación o cumplimiento del acto de trato directo 2022 SOMUN HUACHO, ya que se estaría trasgrediendo lo dispuesto por la ley y los lineamientos antes mencionados.
- En conclusión la Resolución de Alcaldía N° 152-2022/MPH de fecha 31.05.2022, aprueba las Actas de Acuerdos suscritas con el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, mediante el Exp. 013-2022-NC-SDPSC-DPSCDRTPE-GRDS-GRL (Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo en segunda Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Tercera Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Cuarta Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Séptima Reunión de Audiencia de Conciliación, referida a la negociación colectiva 2022, cuando no se contaba con viabilidad presupuestal, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de Nulidad de Oficio, del mencionado acto resolutivo

Que, en cuanto a la responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios públicos, que dieron lugar a la emisión del acto administrativo, materia de nulidad, deberán remitirse copias fechadas de la presente Resolución de Alcaldía y sus actuados,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0316 - 2023/MPH

a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huaura, con la finalidad, que se determine y establezca responsabilidades futuras, con arreglo a sus atribuciones conferidas.

Que, estando a lo expuesto; y, conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del art. 20° de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 0152-2022/MPH, de fecha 31.05.2022, que aprobó las Actas de Acuerdo suscritas con el Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, mediante el Exp. 013-2022-NC-SDPSC-DPSCDRTPE-GRDS-GRL (Acta de Instalación de Conciliación, Acta de Acuerdo en segunda Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Tercera Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Cuarta Reunión de Audiencia de Conciliación, Acta de Acuerdo en Séptima Reunión de Audiencia de Conciliación), referida a la negociación colectiva 2022; por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°31188 y el artículo 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, correspondiendo la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución de Alcaldía al Sindicato de Obreros Municipales – SOMUN HUACHO, dentro de los alcances del D. S. N° 04-2019-JUS – T.U.O. de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DERÍVESE, copia fedateada de la presente Resolución de Alcaldía y sus actuados, a la Oficina de Gestión del Talento Humano, de la Municipalidad Provincial de Huaura, para que ésta, disponga su traslado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huaura, con la finalidad, que se determine y establezca responsabilidades futuras, con arreglo a sus atribuciones conferidas.

ARTÍCULO CUARTO: DERÍVESE, los actuados, a la Gerencia Municipal a efectos de que disponga el trámite y/o procedimiento a seguir en atención a las opiniones advertidas en el Informe N° 0318-2023-OGAJ/MPH de fecha 24.05.2023 e Informe Legal N° 0562-2023-OGAJ/MPH de fecha 01.08.2023.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Santiago Yui Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c. SOMUN
GM/OGAJ/OGTH/PPM/Archivo